

## FOLLETO INFORMATIVO

# PRUDENS

## Criterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado Sistema de Precedentes

### Democracia y derechos humanos

Existe una relación entre democracia y derechos humanos. Estos constituyen el insumo principal de aquélla. Muestra de ello es el artículo 21.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

*«La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se debe expresar mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto».*

En efecto, los valores de libertad y respeto por los derechos humanos y el principio de celebrar elecciones periódicas y genuinas mediante el sufragio universal son elementos esenciales de la democracia.

La democracia proporciona el medio natural para la protección y la realización efectiva de los derechos humanos. Esos valores se han incorporado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y han sido elaborados aún más en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra una multitud de derechos políticos y libertades civiles en que se basan las democracias significativas.

Por ejemplo, la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Resulta indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir en la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad a la hora de ejercer opciones esté suficientemente informada; por ende, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorIDH), una sociedad que no esté suficientemente informada no es plenamente libre (Ricardo Canese vs Paraguay, párrafo 82 y Herrera Ulloa vs Costa Rica, párrafo 112).

En ese orden de ideas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha señalado que la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y un elemento básico para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no debe solo garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que

ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática (Perna vs Italy –GC– num.48.898/98, párrafo 39).

Bien, el problema de la efectividad de los derechos humanos conduce a considerar de nueva cuenta el valor de la Constitución, entendida como “fuente diferenciada”. El reconocimiento de los derechos humanos en las Constituciones implica en primer orden, dotarles de efectividad, disminuyendo el riesgo de banalización.

El sistema de pesos y contrapesos que anima a la división de poderes en una democracia, ubica al Estado de derecho en una continua y constante evolución, en tránsito hacia mejores estándares que garanticen que el ejercicio del poder siempre irá de la mano de una Constitución emanada del pueblo e instituida en su beneficio.

México afronta grandes retos. Se han dado pasos importantes en pos de la democratización y se advierte el sendero hacia un Estado constitucional.

Es menester que las instituciones que se han forjado en nuestro país desde 1917 reflejen la fortaleza y altura esperadas, no obstante la alternancia de las personas y corrientes que ejercen transitoriamente el poder: se requiere de un Poder Ejecutivo serio y ordenado, de un Poder Legislativo humanizado y de un Poder Judicial firme.

Tales son los insumos que exige una democracia.

--0--

### SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

#### Precedentes Obligatorios

#### PO.SCF.71.018.Familiar

**ALIMENTOS. NO TIENE COMO PROPÓSITO SER UNA SANCIÓN POR EL ABANDONO DE UNO DE LOS CÓNYUGES.**

El derecho a recibir y la obligación de dar alimentos encuentra fundamento original en la solidaridad humana, pero cuando se trata de un miembro de la familia, la ayuda se vuelve exigible y la obligación moral se transforma en legal, por lo que es un deber ético acogido por el derecho y elevado a la categoría

de obligación jurídica, siendo de orden público e interés social, pues su propósito fundamental es proporcionar los medios necesarios y suficientes para la manutención o subsistencia de una persona que no tiene forma de obtenerlos y que se encuentra en imposibilidad real de procurárselos; en consecuencia, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, en el que uno de los sujetos de la relación jurídica tenga la posibilidad de proporcionar los alimentos, frente al otro que no cuente con lo indispensable para subsistir, encontrándose en estado de necesidad; entonces, este es el factor determinante para la existencia de la obligación alimentaria a favor de las o los acreedores. Una de las fuentes del derecho alimentario es el matrimonio; mismo vínculo que implica un cúmulo de derechos y obligaciones entre los cónyuges durante su vigencia, tal como el de los alimentos, siendo una de sus finalidades la ayuda mutua en la lucha por la existencia. En este orden de ideas, el artículo 47 del Código de Familia para el Estado de Yucatán no reconoce en modo alguno la obligación de proporcionar alimentos como resultado del abandono a uno de los cónyuges, es decir, no representa una sanción por dicho acto, sino que refrenda la obligación de los cónyuges de proporcionarse a sí mismos alimentos, para la subsistencia de ambos, en su caso la de las y los hijos y para el sostenimiento del hogar, debido a que aún no se ha disuelto el matrimonio que los une; de tal manera, que en dicho numeral ni en ningún otro de nuestra codificación familiar existe disposición alguna en la que pueda interpretarse que la carga de los alimentos sea una sanción para aquel cónyuge que abandone el hogar conyugal y que por ese sólo motivo se le otorgue a quien lo solicita, pues, la obligación de dar alimentos tiene sustento en ayudar a la persona que se encuentre en estado de necesidad y urgencia de percibirlos, aunado a que la exigencia de alimentos derivada dentro del vínculo matrimonial es una acción autónoma y distinta que la que deriva del divorcio, ya que en nuestra legislación actual familiar ya no existen causales de divorcio en la que se considere a un cónyuge culpable.

**SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Apelación. Toca: 817/2014. 15 octubre de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 285/2016. 6 julio de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 449/2018. 3 octubre de 2018. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

### **Precedentes Aislados**

**PA.SCF.II.112.018.Familiar**

**GUARDA Y CUSTODIA. SU SOLICITUD VÍA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DEBE ENCAUZARLA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL,**

### **OFICIOSAMENTE, A LA CONTENCIOSA, PARA SU TRAMITACIÓN, CUANDO ADVIERTA CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES.**

El artículo 672 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán dispone que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. Por lo anterior, cuando se trate de la solicitud de guarda y custodia por parte del padre o la madre, respecto a los hijos e hijas menores de edad, y el órgano jurisdiccional advierta del análisis de esta petición, o en su caso, en la audiencia preliminar o cualquier otra etapa del proceso, que existe un conflicto de intereses entre ambos progenitores, indiscutiblemente, el asunto no puede dilucidarse por vía de jurisdicción voluntaria, ya que ello implica una controversia, en cuyo caso, aquel debe hacerse contencioso, conforme a lo previsto en el artículo 682 del propio ordenamiento familiar. En consecuencia, oficiosamente, el órgano jurisdiccional debe reencauzar tal petición al procedimiento ordinario, a fin de salvaguardar el interés superior de la persona menor de edad, respecto a quien debe resolver integralmente sus derechos contemplados en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, el órgano jurisdiccional otorgará un término prudente a fin de que quien promueve comparezca ante la autoridad del conocimiento, a adecuar sus pretensiones en la forma prevista en el artículo 470 del citado código, debiendo comprender la demanda no solamente la custodia, sino igualmente las cuestiones relativas a los alimentos y convivencia, para ser resueltas en su oportunidad, bajo el apercibimiento que de no presentar dicha demanda en el término fijado, se tendrá por desechada su petición.

**SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Apelación. Toca: 576/2016. 6 de julio del 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 350/2018. 20 de junio del 2018. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

**PA.SCF.II.121.018.Familiar**

**PRUEBAS EN EL DIVORCIO SIN CAUSALES. DEBEN ADMITIRSE Y PERFECCIONARSE, AUNQUE NO SE PRESENTE CONTRAPROPUESTA DEL CONVENIO, CUANDO NO EXISTAN MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE PRUEBEN LOS HECHOS MANIFESTADOS POR LA PARTE ACTORA.**

De la interpretación de los artículos 488, tercer párrafo, y 512, fracción I, del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, se colige que cuando un cónyuge no presenta su

contrapropuesta de convenio, se tendrá a la parte demandada por no opuesta al convenio que exhibe la o el cónyuge que solicitó el divorcio sin causales, y se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, excluyéndose con esto la litis en el procedimiento, al entenderse por consentidos, por la contraparte, los hechos manifestados en la demanda y en las cláusulas contenidas en el referido convenio, por lo que en estos casos, si bien la autoridad jurisdiccional está facultada para desechar las pruebas ofrecidas por la parte actora en cuanto a los hechos en los que no exista controversia; empero, lo anterior no es óbice para que la autoridad jurisdiccional admita y desahogue las pruebas que fueron ofrecidas por la parte demandante, cuando advierta que no existen elementos suficientes para tener por ciertos determinados hechos contenidos en el escrito inicial y en la propuesta del convenio presentado, ni que le generen convicción acerca de todas las pretensiones del cónyuge solicitante del divorcio, pues en este caso, deberá admitir las pruebas ofrecidas por la parte actora para acreditar tales hechos y lo que propone en su convenio, con el objeto de tener todos los elementos de prueba suficientes que sustenten la resolución que al efecto emita.

#### **SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Apelación. Toca: 821/2017. 24 de enero de 2018. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 411/2018. 26 de septiembre de 2018. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos

--0--

#### **PA.SCF.I.122.018.Familiar**

#### **ACCIÓN DE REMOCIÓN DE TUTOR DE PERSONA INTERDICTADA. LA VÍA CORRECTA PARA SU EJERCICIO ES EL JUICIO ORAL FAMILIAR.**

Cuando de conformidad con el artículo 464 del Código de Familia para el Estado de Yucatán se pretenda la separación o remoción del cargo del tutor por las causas que menciona el numeral 463 del mismo ordenamiento, la vía correcta para lograrlo es el juicio oral familiar, pues tales cuestiones implican una controversia que da lugar a que la petición de separación del tutor se decida en juicio contradictorio, para que aquel tenga la oportunidad de exponer sus defensas y ofrecer material probatorio para refutar las razones del promovente, de conformidad al artículo 428 del Código de Familia para el Estado de Yucatán que establece: "Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio."; por lo que la solicitud de separación del tutor de su cargo no puede ventilarse en la jurisdicción voluntaria donde se declaró el estado de interdicción, dado que es un procedimiento legal para tramitar diversas cuestiones en las que no existe controversia entre las partes, es decir, donde no hay conflicto que

dirimir. Por lo tanto, la remoción de tutor debe ventilarse en el procedimiento ordinario familiar, con fundamento en el artículo 463 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán. Asimismo, las referidas disposiciones deben observarse cuando se haya nombrado tutor a persona en estado de interdicción en Diligencias de Jurisdicción Voluntaria al amparo de código civil y el código de procedimientos civiles, ambos del estado de Yucatán, ya que conforme al ahora derogado artículo 906 del Código de Procedimientos Civiles del Estado: "Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea a solicitud de los menores. Para decretar su separación después de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio." por lo tanto, también debe promoverse la remoción ante el órgano jurisdiccional competente de oralidad familiar.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1007/2017. 31 de enero de 2018. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

#### **PA.SCF.I.123.018.Familiar**

#### **DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. UNA VEZ RESUELTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL FAMILIAR, ESTE TIENE LA FACULTAD DE LIQUIDARLA TANTO EN EL FALLO INCIDENTAL COMO EN LA FASE DE EJECUCIÓN.**

Es de explorado derecho que en la sociedad conyugal el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste aquella, por cuanto se considera que en dicha sociedad existe una copropiedad de los consortes respecto de los mismos, y por así sancionarlo el artículo 81 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, por lo que es acertado considerar que para resolver las cuestiones que surjan en relación con el citado régimen matrimonial, deben aplicarse las disposiciones legales sobre copropiedad, en los términos dispuestos por el artículo 94 del propio ordenamiento legal, toda vez que esa comunidad de bienes no representa la constitución de una sociedad con personalidad jurídica propia, ni el dominio de los cónyuges sobre bienes o partes alicuotas determinadas, sino sólo un régimen matrimonial con efectos al interior y no al exterior, que implica repartirse, no sólo los beneficios del derecho, sino también las cargas y, por ello, ninguno de los consortes debe verse afectado en su derecho en una parte específica, pues ello se determinará sólo hasta el momento de la liquidación de la sociedad, ya sea en el fallo incidental o en la etapa de ejecución, teniendo facultades el órgano jurisdiccional familiar para instruir dicho trámite e incluso llevar a cabo la subasta pública de los bienes inmuebles que deban liquidarse, por así interpretarse de los artículos 103, 111, 112, 113 y 114 del citado código sustantivo de la materia.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1181/2017. 25 de abril de 2018. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

**PA.SCF.I.124.018.Familiar**

**JUICIO SUCESORIO. DEBE SUBSISTIR PARA DAR LEGITIMACIÓN A QUIEN ES ALBACEA A FIN DE QUE ESTE PUEDA DEDUCIR ACCIONES QUE PERTENECÍAN AL AUTOR DE LA HERENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 858 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, una de las obligaciones de quien es albacea es la de defender los bienes que forman parte del acervo hereditario, siendo que para el cumplimiento de su encargo se le otorga el plazo de un año, que puede ser prorrogado por un año más, si existe causa justificada para ello y así lo acuerdan las y los herederos, tal como previenen los numerales 875 y 876 del citado ordenamiento familiar; por lo tanto, a fin de que la persona que tenga el cargo de albacea se encuentre legitimado para poder defender el patrimonio hereditario, es necesario que el juicio sucesorio continúe vigente por todo el tiempo que la ley lo faculte para ello, esto con el fin de que pueda ejercitarse el derecho o cumplirse la obligación a cargo del de cujus, y generar certeza jurídica frente a terceros de la titularidad de los bienes que se transmitirán en la sucesión.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 278/2018. 16 de mayo de 2018. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

**PA.SCF.I.125.018.Familiar**

**ALIMENTOS. EXCESO EN SU CUANTIFICACIÓN. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ÚNICAMENTE POR LA PARTE ACREEDORA.**

El numeral 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que el recurso de apelación tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada; de ahí que, cuando el recurso de apelación es interpuesto únicamente por el acreedor o acreedora alimentarios, su finalidad estriba en mejorar su estatus respecto de la primera instancia. Por tanto, si el Tribunal de Alzada detecta que el Juzgador de origen incurrió en error al realizar las actualizaciones de las pensiones alimenticias, en atención al incremento a los salarios mínimos, fijando una cantidad mayor en beneficio de la parte acreedora alimentista, no debe modificarse dicho monto en la apelación instada solamente por aquella, pues tal exceso no debe ser disminuido en perjuicio del recurrente, quien lejos de resentir agravio al respecto, se vio favorecido. Actuar en forma contraria implicaría la violación del principio “Non

Reformatio in Peius”, pues no puede agravarse la situación jurídica de la parte apelante acreedora en el correspondiente medio de impugnación. Dicha disposición se encuentra respaldada en diversos criterios emanados de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, entre los que destacan, los siguientes rubros: “PRINCIPIO PROCESAL DE NON REFORMATIO IN PEIUS EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”, “APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE NON REFORMATIO IN PEIUS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)” y “APELACIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA PARA RECABAR MÁS PRUEBAS A FIN DE CUANTIFICAR EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PRIMER TÉRMINO, ÉSTA NO DEBE REDUCIRSE.”

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 164/2017. 3 de octubre de 2018. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

**PA.SCF.I.126.018.Civil**

**ACCESO A LA JUSTICIA DE PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD POR NO SABER LEER NI ESCRIBIR. INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTICULO 1029 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo del año mil novecientos ochenta y uno) determina que el Estado debe garantizar a todas las personas protección igual y efectiva, siendo que las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad califican en tal condición, a las personas que por sus circunstancias sociales, étnicas y/o culturales, encuentran especial dificultad para ejercitar con plenitud, ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por los ordenamientos jurídicos; por ello, las personas que no saben leer ni escribir, son considerados en condición de vulnerabilidad, y deben ser protegidas por el Estado, siendo que el legislador estatal, en las normas procesales, fue omiso en incluir disposiciones a ese fin, no obstante, sí lo contempló así tratándose de obligaciones que puedan contraer, y en el artículo 1029 del Código Civil del Estado de Yucatán se exige la signature de diversa persona, cuando quien deba firmar no supiera escribir, imprimiendo esta solo su huella digital, disposición que ante la omisión en la legislación procesal debe observarse en las actuaciones adjetivas, atento al pacto internacional antes referido.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1096/2018. 14 de noviembre de 2018. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--